

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1231, 1232, 1233, 1235, 1236, 1237 y 1238 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1231-1 a 1231-5

"Artículo 1231-1.- Tributación a corporación y sociedades extranjeras.- (a) En general.- Para los fines de este Artículo y los Artículos 1231-2, 1233-1, 1236-1, 1236-2 y 1237-1, las corporaciones y sociedades extranjeras se dividen en 2 clases:

(1) corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento dentro del año contributivo, descritas en los reglamentos como sociedades y corporaciones no residentes (véase el Artículo 1411-8); y

(2) corporaciones y sociedades extranjeras que en cualquier momento durante el año contributivo se dedicaren a industria o negocio en Puerto Rico, descritas en los reglamentos como corporaciones o sociedades extranjeras residentes (véase el Artículo 1411-8).

(b) Corporaciones y sociedades extranjeras no residentes.- (1) Una corporación o sociedad extranjera no residente tributa sobre el monto recibido de fuentes dentro de Puerto Rico (determinado bajo las disposiciones de la Sección 1123 del Código) que fuere ganancias, beneficios e ingresos fijos o determinables, anuales o periódicos, más el exceso de las ganancias de capital sobre las pérdidas de capital, de fuentes de Puerto Rico (determinados de acuerdo con el inciso (3) de este párrafo). Para los fines de la Sección 1231(a)(1)(A) del Código el término "monto recibido" significa el "ingreso bruto". El ingreso bruto también incluye el ingreso implícitamente recibido, aunque no medie pago efectivo. Para el significado del concepto "recibo implícito", véanse los Artículos 1042-2 y 1042-3. Las partidas específicas de ingreso fijo o determinable, anual o periódico sujetas a la contribución impuesta por la Sección 1231 del Código están enumeradas en el Código como intereses recibidos de una persona relacionada, rentas, salarios,

anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, distribuciones de organizaciones exentas bajo las disposiciones de los párrafos (18) ó (23) de la Sección 1101(a) del Código, ingresos atribuibles a la participación distribuible de un socio en una sociedad especial, ganancias netas de capital, así como regalías, otros beneficios, dividendos, participación en beneficios de sociedades, ganancias e ingresos fijos o determinables, anuales o periódicos. En cuanto a la definición de ingreso fijo o determinable, anual o periódico, véase el Artículo 1147-3.

(2) Para los fines de la Sección 1231(a)(1)(A)(i) del Código y de este Artículo, una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico ("entidad extranjera") será considerada como una persona relacionada con una corporación o sociedad de la cual es acreedora si posee directa o indirectamente el 50 por ciento o más del valor de las acciones en circulación o la participación en la sociedad de la corporación o sociedad deudora. Para estos propósitos, se considerará que la entidad extranjera posee directamente las acciones o interés en sociedad de la corporación o sociedad deudora que sean poseídas por otra corporación o sociedad del valor de cuyas acciones o participación la entidad extranjera posea directa o indirectamente el 50 por ciento o más. Además, la entidad extranjera será considerada como una persona relacionada con la corporación o sociedad deudora si la corporación o sociedad deudora posee directa o indirectamente el 50 por ciento o más del valor de las acciones en circulación o del interés en sociedad de la entidad extranjera o de una corporación o sociedad que, a su vez, posea directa o indirectamente más del 50 por ciento del valor de las acciones en circulación o del interés en sociedad de la entidad extranjera.

Las disposiciones de este Artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Able Inc., una corporación extranjera no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, posee el 100 por ciento de las acciones comunes de Coquí, Inc., una corporación organizada en Puerto Rico. Por su parte, Coquí, Inc., posee el 50 por ciento del valor de las acciones en circulación de El Monte, Inc., otra corporación doméstica. Able, Inc., y el Monte, Inc., son personas relacionadas dentro del significado de la Sección 1231(a)(3) del Código. Por tal razón, cualquier préstamo que Able, Inc.,

haga a El Monte, Inc., generará ingresos por concepto de intereses sujetos a tributación bajo la Sección 1231(a)(1)(A)(i) del Código.

Ejemplo 2: La Plata, Inc., una corporación extranjera no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, hace un préstamo a Tesoro, Inc., una corporación doméstica que posee el 50 por ciento del valor de las acciones en circulación de La Plata, Inc. La Plata, Inc., se considera una persona relacionada con Tesoro, Inc., dentro del significado de la Sección 1231(a)(3) del Código. Por lo tanto, los intereses que Tesoro, Inc. pague a La Plata, Inc., están sujetos a tributación bajo la Sección 1231(a)(1)(A)(i) del Código.

Ejemplo 3: "R", un individuo residente en Puerto Rico, posee el 60 por ciento de las acciones comunes de "RRR", una corporación doméstica, y el 50 por ciento de las acciones de "SSS", una corporación extranjera no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico. "RRR" y "SSS" son personas relacionadas para fines de la Sección 1231(a)(3) del Código.

(3) El ingreso fijo o determinable, anual o periódico de fuentes dentro de Puerto Rico, incluyendo las regalías, de una corporación o sociedad extranjera no residente tributa al 29 por ciento, excepto que en el caso de los dividendos o beneficios de sociedades de fuentes de Puerto Rico (sin incluir la participación en los beneficios de una sociedad especial) pagados a una corporación o sociedad extranjera no residente la contribución será como sigue:

(i) en general, las distribuciones de dividendos de corporaciones o beneficios de sociedades tributan a una tasa de 10 por ciento;

(ii) los dividendos recibidos de ingreso de fomento industrial que sean provenientes de intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico adquiridas después del 31 de marzo de 1977, y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, adquiridos después del 31 de marzo de 1977, no estarán sujetos a tributación;

(iii) en el caso de dividendos procedentes de ingreso de fomento industrial en que se cumplan las condiciones establecidas en la Sección 1231(a)(2)(D) del Código, la contribución será de un 7 por ciento;

(iv) en el caso de corporaciones y sociedades organizadas bajo las leyes de un país extranjero a que se refiere la Sección 1150(b) del Código, la contribución está limitada a aquella porción, si alguna, del 10 por ciento que pueda reclamarse como crédito contra la contribución a pagarse sobre dichos dividendos o beneficios en el país donde la corporación o la sociedad fue organizada. En el caso de una corporación o sociedad organizada bajo las leyes de un país extranjero que no venga obligada a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico o fuera de los Estados Unidos contribución alguna sobre dividendos o participación en beneficios provenientes de ingreso de fomento industrial, dicha corporación o sociedad no estará sujeta a contribución alguna respecto al monto de tales dividendos o participación en beneficios provenientes de ingreso de fomento industrial.

(4)(i) Una corporación o sociedad extranjera no residente está sujeta a una contribución de 29 por ciento sobre el exceso de las ganancias de capital derivadas de fuentes en Puerto Rico, sobre las pérdidas de capital atribuibles a dichas fuentes, determinadas bajo las disposiciones de las Sección 1123 del Código y de acuerdo con las disposiciones de este inciso. Esta contribución es en adición a la contribución impuesta sobre el monto bruto del ingreso fijo o determinable, anual o periódico, derivado de fuentes en Puerto Rico por dicha corporación o sociedad extranjera no residente.

(ii) Para los fines del cómputo del exceso de las ganancias de capital sobre las pérdidas de capital sujeto a tributación, las ganancias y pérdidas serán tomadas en cuenta solamente si, y hasta el límite en que, las mismas serían reconocidas y tomadas en cuenta si dichas ganancias y pérdidas estuvieran realmente relacionadas con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto que tales pérdidas serán determinadas sin el beneficio de las disposiciones de la Sección 1121(e) del Código para el arrastre de pérdidas de capital. El exceso, si alguno hubiere, de pérdidas de capital sobre ganancias

de capital en dicho cómputo no tiene alcance contributivo, pues dichas pérdidas solamente se admitirán hasta el límite de dichas ganancias.

(iii) Cuando las ventas o permutas de activos de capital resultaren sólo en pérdidas de capital atribuibles a fuentes de Puerto Rico, no habiendo ganancias derivadas de fuentes en Puerto Rico procedentes de dichas ventas o permutas, dichas pérdidas no se concederán como deducción del ingreso fijo o determinable, anual o periódico, derivado por dicha corporación o sociedad extranjera de fuentes de Puerto Rico durante el año contributivo.

(iv) Una corporación o sociedad extranjera no residente está sujeta a la contribución de la Sección 1231(b) del Código sobre el ingreso derivado de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico poseída para la producción de ingresos, o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo ganancias en la venta o permuta de dicha propiedad inmueble o cualquier interés en la misma que, por razón de la Sección 1231(d) del Código y el Artículo 1231-5, es tratado como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria en Puerto Rico.

(c) Corporaciones o sociedades extranjeras residentes.- (1) Una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento dentro del año contributivo tributa según se dispone en el inciso (2) de este párrafo, sobre todo el ingreso derivado de cualquier fuente, sea o no ingreso fijo o determinable, anual o periódico, que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y sobre el ingreso de fuentes de Puerto Rico que conforme al Artículo 1231-5, es tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(2)(i) Una corporación o sociedad extranjera residente está, bajo la Sección 1015 del Código, sujeta a una contribución del 20 por ciento de su ingreso neto sujeto a contribución normal. El ingreso neto sujeto a contribución normal de una corporación o sociedad extranjera residente es su ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico y el ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico (ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico más el ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico que sea realmente

relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico, menos las deducciones estatutarias dispuestas en las Secciones 1023 y 1233 del Código) menos el crédito dispuesto en la Sección 1026(a) del Código.

(ii) Una corporación o sociedad extranjera residente está, bajo la Sección 1016 del Código, asimismo, sujeta a tributación sobre el monto de su ingreso neto sujeto a contribución adicional, que exceda de \$25,000. El ingreso neto sujeto a contribución adicional de una corporación o sociedad extranjera residente es su ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico e ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico (ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico más el ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico menos las deducciones estatutarias dispuestas en la Sección 1023 y 1233 del Código), menos los créditos dispuestos en la Sección 1026(a) y (b) del Código.

(iii) Una corporación o sociedad extranjera residente está además, bajo la Sección 1017 del Código, sujeta a una contribución mínima tentativa de 22 por ciento del monto por el cual el ingreso neto alternativo mínimo, según dicho término se define en la Sección 1017(c) del Código, exceda el monto exento, según dicho término se define en la Sección 1017(e) del Código, reducido por el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para el año contributivo.

#### Artículo 1231-1(d)

(d) Significado de los términos usados.- (1) Según se usa en las Secciones 1123, 1147, 1150, 1221 y 1231 del Código, la frase "dedicada a industria o negocio en Puerto Rico" incluye la prestación de servicios personales en Puerto Rico, excepto según se dispone en este párrafo.

(i) La frase "dedicada a industria o negocio en Puerto Rico" no incluye la prestación de servicios en representación de una corporación o sociedad extranjera, que no esté de otra manera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, por uno o más individuos no residentes que estén presentes en Puerto Rico por un período o períodos que no excedan de 90 días durante el año contributivo. En estas circunstancias, las actividades de dichos individuos no residentes no tendrán el efecto de que dicha

corporación o sociedad sea considerada como que está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, sin importar si la persona o personas que realizan los servicios son empleados de dicha entidad o están actuando de acuerdo con cualquier otro tipo de relación expresa o implícita de agencia.

(ii) En el caso de una corporación o sociedad extranjera que no está de otra manera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, cuya presencia en Puerto Rico exceda de 90 días durante el año contributivo, la frase "dedicada a industria o negocio en Puerto Rico", no incluye la prestación de servicios en Puerto Rico, sea a través de empleados residentes de Puerto Rico, empleados no residentes de Puerto Rico, o agentes que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, constituyen servicios *de minimis*. Servicios *de minimis* son aquellos que no representan una actividad sustancial comparados con las actividades totales de la empresa y que requieren un mínimo de utilización de recursos de la empresa, considerando, entre otros factores, los siguientes:

(A) el número de empleados que tendrán que viajar a Puerto Rico a prestar los servicios (o que tendrán que ser contratados en Puerto Rico);

(B) la cantidad de tiempo que tendrán que dedicar a prestar dichos servicios;

(C) la frecuencia de los viajes a Puerto Rico;

(D) la importancia de dichos servicios en el cumplimiento del contrato bajo el cual se están rindiendo;

(E) las funciones que estarán realizando dichas personas, en particular, el nivel de discreción que tendrán las mismas para tomar decisiones en representación de la empresa;

(F) la probabilidad de que la empresa suscriba más contratos obligándose a rendir servicios en Puerto Rico; y

(G) la importancia económica del contrato bajo el cual se están prestando los servicios comparada con los ingresos totales de la empresa.

Al determinar si un servicio es *de minimis* se deberá considerar los hechos y circunstancias de cada caso. Actividades de perfeccionamiento de gravámenes, cobro, o ejecución de colateral realizadas en Puerto Rico con relación a un contrato de

compraventa o de financiamiento no constituirán, de por sí, estar dedicado a industria o negocio en Puerto Rico.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Durante el 1998, "A" un individuo no residente, viajó a Puerto Rico en varias ocasiones para prestar servicios de consultoría a una empresa dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, en representación de su patrono "Consulting Services, Inc.". "Consulting Services, Inc." es una corporación organizada en los Estados Unidos que no realiza otra actividad en Puerto Rico, ni está de otra manera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico. El total de días que "A" estuvo en Puerto Rico en 1998 no excedió de 90. Por lo tanto, "Consulting Services, Inc." no será considerada como que está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico por razón de las actividades de su empleado en Puerto Rico.

Ejemplo 2: Los hechos son los mismos del Ejemplo 1, excepto que "A" prestó servicios en Puerto Rico por un total de 180 días. El contrato de "Consulting Services, Inc." con la empresa dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, bajo el cual "A" prestó los servicios, constituía una parte importante de los ingresos totales generados por "Consulting Services, Inc." ese año. "A" dedicó el 80 por ciento de sus horas laborables de ese año al cumplimiento del contrato. Por lo tanto, "Consulting Services, Inc." está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.

(2) Además de lo dispuesto en el inciso (1), la frase "dedicado a industria o negocio en Puerto Rico", no incluye la realización en Puerto Rico de operaciones en acciones, valores, o artículos (incluyendo operaciones compensatorias ("hedging transactions")) mediante corredor, agente o custodio residente. El término "artículos" significa solamente las cosas que habitualmente son objeto de intercambio en una lonja organizada ("organized community exchange"), y no incluye la mercadería en los canales ordinarios del comercio.

Artículo 1231-2.- Ingreso bruto de corporaciones y sociedades extranjeras.- (a) En general.- En el caso de una corporación o sociedad extranjera, el término "ingreso bruto" incluye solamente ingreso bruto derivado de fuentes dentro de Puerto Rico e ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o



negocio en Puerto Rico, independientemente de si dicho ingreso es derivado de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico. Para la determinación de las fuentes de ingresos, véase la Sección 1123 del Código y la reglamentación promulgada en virtud de la misma. Para la determinación de si el ingreso de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, véanse las Secciones 1123(f) y 1231(d) del Código y los Artículos 1123(f)-1 a 1123(f)-5 y 1231-5. Las partidas de ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico están descritas en la Sección 1123(c) del Código. En cuanto a las definiciones de corporaciones o sociedades extranjeras, véase la Sección 1411(a)(2), (3) y (5) del Código. En cuanto a corporaciones o sociedades extranjeras organizadas o utilizadas para evadir la contribución sobre accionistas o socios véase el Artículo 1102-4.

(b) Corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.- El ingreso bruto de una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico en momento alguno dentro del año contributivo incluirá solamente el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico descrito en la Sección 1231(a) del Código y en el Artículo 1231-1(b)(3), e ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico que, por razón de la Sección 1231(d) del Código y el Artículo 1231-5, es tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera.

(c) Corporaciones y sociedades extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.- (1) El ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico de una corporación o sociedad extranjera residente no está limitado a las partidas de ingreso fijo o determinable, anual o periódico descrito en la Sección 1231(a) del Código, esté o no dicho ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, sino que incluye toda partida de ingreso bruto considerada como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico, e ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico que por razón de la Sección 1231(d) del Código y el Artículo 1231-5 es tratado como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto

aquellas partidas que estuvieren específicamente exentas de tributación por estatuto o que no estuvieren sujetas a tributación por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por disposición de la Constitución de los Estados Unidos. Véanse las Secciones 1022(b) y 1123 del Código.

(2) Una corporación o sociedad extranjera residente está obligada a incluir en su ingreso bruto las ganancias de capital, las ganancias en operaciones compensatorias ("hedging transactions") y los beneficios derivados de la venta en Puerto Rico de propiedad mueble o de propiedad inmueble situada en Puerto Rico.

(3) Una corporación o sociedad extranjera que realice en Puerto Rico operaciones en acciones, valores o artículos (incluyendo operaciones compensatorias) mediante un corredor, agente, o custodio residente, no se considera, meramente por razón de dichas operaciones, como dedicada a industria o negocio en Puerto Rico lo cual resultaría en su clasificación como una corporación o sociedad extranjera residente. No obstante, una corporación o sociedad extranjera que en cualquier momento dentro del año contributivo estuviere de otro modo dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, siendo una corporación o sociedad extranjera residente, tributa sobre todo el ingreso derivado de fuentes dentro de Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo los beneficios realizados en dichas operaciones.

Artículo 1231-3.- Excepciones a las reglas de tributación de los dividendos provenientes de ingreso de fomento industrial recibidos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier Estado de los Estados Unidos.- (a) Inversiones de fondos elegibles en obligaciones gubernamentales.- El principal proveniente de ingreso de fomento industrial acumulado durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se distribuya en dividendos, estará exento de tributación si se cumple con los siguientes requisitos:

(1) que sean poseídos al 31 de marzo de 1977 y retenidos por la corporación inversionista por un período mayor de 8 años a partir de dicha fecha; o

(2) que sean adquiridos con posterioridad al 31 de marzo de 1977 y retenidos por la corporación inversionista por un período mayor de 8 años a partir de la fecha de adquisición.

Para fines de este Artículo, si la corporación ha poseído la obligación o hipoteca por más de 5 años consecutivos, a partir del 31 de marzo de 1977, el período de posesión antes señalado no se entenderá interrumpido por el hecho de que la corporación poseedora de dicha obligación o hipoteca venda, traspase o permute la misma, siempre y cuando reinvierta el principal en otras obligaciones o hipotecas especificadas en este Artículo dentro de un período no mayor de 30 días. Se permitirá un sola transferencia en el caso de cualquier obligación o hipoteca durante dicho período de 8 años. Disponiéndose que en el caso de una permuta exenta bajo las disposiciones de la Sección 1112 del Código el período de posesión no se considerará interrumpido si se cumple con los demás requisitos.

(b) Inversión de fondos elegibles en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.- Sujeto a las condiciones y limitaciones de la Sección 1026(a)(1) y la Sección 1231(a)(2) del Código, el principal proveniente de ingreso de fomento industrial que sea invertido en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o en cualquiera de sus corporaciones subsidiarias de acuerdo con dichas secciones, estará exento de tributación al momento de ser distribuido como dividendo. Véase también el Artículo 1026(a)-1(a)(3).

(c) Crédito por aumento en inversión.- (1) El monto de la contribución impuesta por el Código sobre los dividendos provenientes de ingreso de fomento industrial recibidos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico será acreditado por 3 por ciento de la inversión hecha por la subsidiaria, antes del 1 de enero de 1993, en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la

manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977. En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención contributiva bajo las leyes de incentivos industriales de Puerto Rico por 2 años contributivos, este crédito se concederá a la corporación no residente por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la terminación de su segundo año de exención contributiva. Estas disposiciones pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La corporación "A" ha estado disfrutando de exención contributiva industrial por varios años. Al terminar su año contributivo en 31 de marzo de 1977, tenía una inversión de \$500,000 en edificios. Al 31 de marzo de 1992 el monto de inversiones en edificios usados en la manufactura ascendió a \$600,000 y al 31 de marzo de 1997 era de \$650,000. En marzo de 1997, la corporación "A" distribuyó un dividendo de \$55,000 del ingreso de fomento industrial acumulado antes del 1 de enero de 1993. El monto del crédito es de \$3,000, según se determina a continuación:

Edificios 31 de marzo de 1992	\$600,000
Edificios 31 de marzo de 1977	<u>(500,000)</u>
Aumento en inversión antes del 1 de enero de 1993	<u>\$100,000</u>
Monto del crédito	<u>\$3,000</u>
Dividendo declarado en 1997	<u>\$55,000</u>
Contribución al 10%	\$5,500
Menos crédito	<u>(3,000)</u>
Contribución a pagar	<u>\$2,500</u>

(2) El crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes, según se ilustra en el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Asumiendo los mismos hechos del ejemplo anterior, si en el año contributivo que terminó el 31 de marzo de 1997, en lugar de declarar un dividendo de \$55,000, la corporación hubiese declarado un dividendo de \$20,000, la contribución de \$2,000 (10% de \$20,000) será reducida a cero por el crédito y el remanente de \$1,000 de crédito sería arrastrable a los años contributivos siguientes.

(3) Para fines de este párrafo y del Artículo 1036-1, los términos "inversión" y "otras estructuras usadas en la manufactura" tendrán el siguiente alcance:

(i) El término "inversión" incluye únicamente aquellas inversiones hechas por la subsidiaria antes del 1 de enero de 1993 en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977. La inversión original hecha por la subsidiaria no se considera como una inversión para los fines de estas disposiciones. De igual forma en el caso de aquellas corporaciones que no hayan disfrutado de exención contributiva por 2 años contributivos, la inversión original así como aquellas inversiones hechas durante los 2 primeros años de exención contributiva no se considerarán como inversiones calificadas. Tampoco se consideran como inversiones para fines de estas disposiciones las siguientes:

(A) inversiones hechas en la adquisición, construcción, y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la manufactura por otra persona que no sea la inversionista; y

(B) inversiones hechas para reemplazar propiedades que correspondan a una inversión original o subsiguiente no calificada y aquellas sobre las cuales se haya concedido el crédito establecido en este Artículo.

En el caso de que la subsidiaria forme parte de un grupo controlado de corporaciones y adquiera de otro miembro componente del grupo controlado edificios y otras estructuras usadas en la manufactura; o que la construcción o la ampliación de edificios y otras estructuras se realice por otro miembro del grupo controlado, la base para fines de conceder el crédito será el costo de la propiedad o aquel justo valor de la propiedad que cotizaría un tercero no relacionado en un mercado abierto, el que sea menor.

(ii) El término "otras estructuras usadas en la manufactura" incluye maquinaria fija y otro equipo fijo que se instale en la edificación adquirida, construida o ampliada que se utilice directamente en la manufactura o proceso de producción de la contribuyente. Este término también incluye aquellas estructuras que se adquieran o construyan y que sean necesarias para operar la maquinaria instalada en la edificación. Ejemplos de otras estructuras son las siguientes: calderas, tanques, plantas eléctricas, llenadora de envases y máquina pegadora de etiquetas. El término "otras estructuras usadas en la

manufactura" excluye específicamente, y sin que se entienda como una limitación, maquinaria y otro equipo de naturaleza rodante o susceptible de moverse manualmente o substraerse de la edificación sin efectuar rompimiento o cambio estructural en la misma. Ejemplos de equipo excluido son los siguientes: montacargas, camión, maquinilla, escritorio, archivos y propiedad similar.

(4) Excepción.- La inversión en propiedad inmueble hecha para propósitos de obtener la dispensa que concede la Sección 4(a)(6) de la Ley de Incentivos Contributivos de 1987, según enmendada, no puede usarse para propósitos de este Artículo.

(d) Contribución alternativa.- En lugar de la contribución impuesta por la Sección 1231(a)(1) del Código, se impondrá, cobrará y pagará una contribución de un 7 por ciento en el caso de dividendos procedentes de ingreso de fomento industrial, si se cumple con lo establecido en este párrafo. Para fines de este Artículo, el ingreso de fomento industrial acumulado se divide en 2 clases, a saber: el ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976 y el ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados después del 30 de septiembre de 1976. Para propósitos de este Artículo, el ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976, y el ingreso de fomento industrial acumulado en cada año contributivo comenzado después del 30 de septiembre de 1976, será según conste en las planillas de contribución sobre ingresos de corporaciones exentas radicadas por la corporación.

El dividendo pagado de ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976 no excederá del 25 por ciento de la cantidad sin distribuir de dicho ingreso de fomento industrial disponible al comienzo de cualquier año contributivo. Disponiéndose que deberá estar invertido en Puerto Rico una cantidad igual al monto del dividendo distribuido en el año contributivo en que se haga la distribución. La inversión deberá mantenerse en Puerto Rico por lo menos durante un período de 12 meses y puede variar anualmente a base del monto de la distribución que se haga. Estas disposiciones se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Una corporación que tenga un ingreso de fomento industrial acumulado de \$40,000,000 de años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976 y haga

una distribución de \$8,000,000 en el año 1995, deberá tener invertido en Puerto Rico una cantidad igual a \$8,000,000. En el año 1996, podrá hacer una distribución de \$8,000,000 siempre y cuando mantenga invertido en Puerto Rico una cantidad igual a la distribuida.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que la corporación distribuye un dividendo de \$12,000,000. En este caso, la corporación no puede acogerse a la contribución alternativa con respecto al mismo toda vez que la cantidad máxima que podrá distribuir como dividendos es \$10,000,000 (25% de \$40,000,000). Este dividendo estará sujeto a la contribución de 10 por ciento impuesta por la Sección 1231(a)(1) del Código.

El dividendo pagado de ingreso de fomento industrial acumulado en cualquier año contributivo comenzado después del 30 de septiembre de 1976 no excederá del 75 por ciento del ingreso de fomento industrial acumulado en dicho año contributivo. Disponiéndose que el 25 por ciento del ingreso de fomento industrial de dicho año contributivo deberá estar invertido en Puerto Rico por un período mayor de 8 años a partir de la fecha en que se haga la inversión. La inversión para determinado año deberá hacerse no más tarde de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga la primera distribución de dividendos de dicho año. No es necesario hacer la inversión dentro del mismo año contributivo en que se genera el ingreso de fomento industrial. En adición, la inversión en Puerto Rico puede ser realizada en más de un año contributivo. El contribuyente puede optar por invertir en Puerto Rico parte de la ganancia de un año en particular y en años subsiguientes distribuir dividendos del remanente de las ganancias siempre y cuando se haya invertido no menos del 25 por ciento de las ganancias del año en cuestión. Por otro lado, no se permite que inversiones hechas en determinado año sean consideradas como inversiones de años siguientes. El contribuyente deberá rendir, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la terminación del año contributivo en el cual se haga la primera distribución de dividendos de determinado año contributivo, una declaración escrita bajo apercibimiento de perjurio indicando la fecha, monto y detalle de las inversiones hechas en dicho año. Estas disposiciones se pueden ilustrar con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La corporación "X" comenzó operaciones en Puerto Rico el 2 de enero de 1990. Todas sus operaciones están exentas de tributación por decreto de exención contributiva industrial. "X" tuvo ganancias de \$1,200,000 para cada uno de los años 1990 y 1991. El 15 de mayo de 1997, "X" distribuyó un dividendo de \$475,000 de las ganancias atribuibles al año 1991. "X" deberá tener invertido en Puerto Rico, no más tarde del 14 de junio de 1997, la suma de \$300,000 de las ganancias obtenidas en 1991 y mantener dicha inversión durante un período en exceso de 8 años. En adición, no más tarde del 30 de enero de 1998 "X" deberá someter al el Secretario una declaración escrita bajo las penalidades de perjurio indicando el monto, fecha y detalle de dicha inversión de \$300,000. En caso de que "X" no mantenga dicha inversión durante el período requerido, vendrá obligada a pagar el monto de la contribución de 3 por ciento no satisfecho sobre dicha distribución.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos que en el ejemplo anterior, excepto que "X" distribuyó un dividendo por \$975,000 de las ganancias atribuibles al año 1991. Este dividendo estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1231(a)(1) del Código, ya que el dividendo excede del límite del 75 por ciento de las ganancias acumuladas en el año 1991.

Ejemplo 3: Se asumen los mismo hechos del Ejemplo 1, excepto que "X" invirtió \$120,000 en Puerto Rico de las ganancias del año 1991 e invirtió \$200,000 de las ganancias de ese año en los Estados Unidos. Ya que no se cumple con el requisito de inversión en Puerto Rico del 25 por ciento de las ganancias del año 1991, el dividendo estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1231(a)(1) del Código.

El contribuyente tiene la opción de realizar la inversión en aquellos activos que él prefiera tales como capital de trabajo, depósitos bancarios, obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, obligaciones elegibles bajo las Leyes de Incentivos Industriales de Puerto Rico y otras.

Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1992, la contribución alternativa descrita en este Artículo no será de aplicación en aquellos casos que el contribuyente se acoja a las disposiciones de la Sección 4(h) de la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada. En adición, la contribución alternativa será de



aplicación a distribuciones hechas de ingreso acumulado en años comenzados antes del 1 de enero de 1993.

(e) Asignación de las distribuciones de ingreso de fomento industrial.- Para fines de este Artículo las distribuciones del ingreso de fomento industrial se considerarán efectuadas en primera instancia de acuerdo al siguiente orden:

(1) El principal proveniente de ingreso de fomento industrial invertido en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sujeto a los requisitos establecidos en la Sección 1231(a)(2)(A) del Código.

(2) La distribución de intereses derivados sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

(3) La distribución de intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas después del 31 de marzo de 1977.

(4) La distribución de intereses sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiridos después del 31 de marzo de 1977.

(5) La distribución de ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976, y/o la distribución de ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados después del 30 de septiembre de 1976, según pueda ser designado por la corporación pagando el dividendo

en una notificación escrita enviada a sus accionistas y en la planilla anual de contribución sobre ingresos retenida en el origen rendida al Secretario.

(f) Incumplimiento de requisitos para fines de la contribución alternativa dispuesta por el Artículo 1231-3(d).- En cualquier caso en que se opte por las disposiciones relacionadas con la contribución alternativa dispuesta por el Artículo 1231-3(d) para cualquier año contributivo y posteriormente no se cumpla con los requisitos establecidos en dicho Artículo, los dividendos estarán sujetos a la contribución impuesta por la Sección 1231(a)(1) del Código. La corporación deberá rendir una planilla anual de contribución sobre ingresos retenida en el origen enmendada para cualquier año en que hubo la distribución del dividendo de ese año en particular y pagar la contribución no satisfecha. El período de prescripción para la tasación con respecto a cualquier contribución así adeudada no empezará a correr con anterioridad a la fecha en que se radique la planilla enmendada a que se refiere la oración precedente.

Artículo 1231-4.- Fuente de las partidas de ingreso.- Las partidas de ingreso, según se indican a continuación, determinadas para fines de la contribución sobre ingresos federal bajo la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado, con relación a las corporaciones de las posesiones, se tratarán de la siguiente forma para fines de determinar su fuente bajo la Sección 1231(c) del Código -

(1) las distribuciones efectuadas por una corporación de las posesiones que opera en Puerto Rico bajo la Sección 936(h)(4) del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado, o bajo cualquier otra disposición similar permitada bajo la Sección 936(h)(5) de dicho Código, a los fines de cumplir con los requisitos de cualificación bajo la misma, constituirán ingreso de la naturaleza de un dividendo bajo la Sección 1119(a) del Código. Por lo tanto, dichas distribuciones estarán sujetas a contribución sobre ingresos en Puerto Rico hasta el límite en que constituyan ingreso de fuentes de Puerto Rico (véase la Sección 1123(a)(2) del Código); y

(2) los pagos de división de costos ("cost sharing") efectuados bajo, y hasta el límite requerido por, la Sección 936(h)(5) del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado, no constituyen ingreso de fuentes de Puerto Rico. Por consiguiente, dicho ingreso no estará sujeto a contribución sobre ingresos en Puerto Rico. El que los pagos

en exceso de los requeridos por la referida Sección 936(h)(5) estén sujetos a contribución sobre ingresos en Puerto Rico dependerá de los hechos y circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 1231-5.- (a) Elección para tratar el ingreso de propiedad inmueble como ingreso realmente relacionado con negocios en Puerto Rico.- Una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que durante el año contributivo derive cualquier ingreso de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico, o que derive ingresos de cualquier interés en dicha propiedad inmueble, podrá elegir, conforme a la Sección 1231(d) del Código y el Artículo 1221-5, por tratar todo dicho ingreso como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico de dicha corporación o sociedad. La elección puede ser hecha sólo con respecto a ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico que a no ser por razón de la Sección 1231(d) del Código y el Artículo 1221-5, no sería ingreso realmente relacionado con la explotación de la industria o negocio en Puerto Rico de dicha corporación o sociedad. El ingreso al cual la elección es aplicable será determinado según se dispone en el párrafo (b) del Artículo 1221-5 y estará sujeto a la contribución en la forma, y bajo las mismas condiciones dispuestas en la Sección 1231(b) del Código y el Artículo 1231-1(c). La Sección 1221(c) del Código y las disposiciones promulgadas en virtud de la misma bajo el Artículo 1221-5 aplicarán con respecto a una elección bajo la Sección 1231(d) del Código en la misma forma y con el mismo alcance con que aplican a elecciones hechas bajo la Sección 1221(c) del Código.

(b) Tratamiento del ingreso.- (1) Cualquier ingreso con respecto al cual la elección descrita en el párrafo (a) de este Artículo esté en vigor será tratado, para fines del Artículo 1231-1(c), como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico por la corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico. Una elección bajo este Artículo no tendrá el efecto de considerar a una corporación o sociedad extranjera como que está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico con respecto a cualquier otro ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

(2) Una corporación o sociedad extranjera que sea socio en una sociedad especial no puede efectuar una elección bajo la Sección 1231(d) del Código y este Artículo con respecto a su participación distribuable en el ingreso neto de la sociedad especial o con respecto a cualquier propiedad inmueble poseída por dicha sociedad especial.

Artículos 1232(a)-1 a 1232(f)-1

Artículo 1232(a)-1.- Contribución sobre monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios.- (a) La Sección 1232(a) del Código impone, en adición a las contribuciones impuestas por las Secciones 1015 (contribución normal a corporaciones y sociedades), 1016 (contribución adicional a corporaciones y sociedades), 1017 (contribución alternativa mínima) y 1121(c) (contribución alternativa en el caso de corporaciones y sociedades) del Código una contribución para cada año contributivo a toda corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, igual al 10 por ciento del monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios. Véase la Sección 1232(f) del Código y el Artículo 1232(f)-1.

(b) En términos generales, la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios se impone sobre una base que podría catalogarse como el equivalente de la base sobre la cual se impone una contribución en el caso de una distribución de dividendos hecha por una subsidiaria dedicada a industria o negocio en Puerto Rico totalmente poseída por una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico. Por ello, el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios se computa haciendo referencia al concepto "utilidades y beneficios realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico". Véase el Artículo 1232(d)-1 para la definición de este término. Así, de igual forma que el monto de las utilidades y beneficios realmente relacionados invertidos en las operaciones de una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico no está normalmente disponible para ser distribuido como dividendo o beneficio y, por ende, no está sujeto a tributación, la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios tampoco se impone a las utilidades y beneficios realmente relacionados que sean reinvertidos en las operaciones de Puerto

Rico por una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, quedando diferida la imposición hasta que sean realmente distribuidas. El mecanismo mediante el cual se reconoce el diferimiento es reduciendo la cuenta de utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados por un monto igual a los activos invertidos en la operación de Puerto Rico. Véase el Artículo 1232(c)-1. Por el contrario, en la medida en que el monto de dichos activos sea disminuido posteriormente, la cuenta de utilidades y beneficios realmente relacionados es aumentada y la misma estaría disponible para distribución al igual que lo estaría en el caso de una corporación, imponiéndose en ese momento la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios, como si realmente se hubiese hecho una distribución de dividendos o beneficios por una subsidiaria totalmente poseída a su corporación matriz. Véase el Artículo 1232(b)-1.

(c) La determinación del monto invertido o reinvertido en la operación de Puerto Rico de una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, a los fines de verificar si hubo un aumento o una reducción en los activos, se hará conforme se establece en el Artículo 1232(c)-1.

Artículo 1232(b)-1.- Monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios.-

(a) La Sección 1232(b) del Código define los términos "monto equivalente a dividendo" y "distribución de beneficios" como las utilidades y beneficios realmente relacionados del año contributivo de una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico ajustados de la siguiente manera-

(1) reducidos, pero no a menos de cero, por aquella cantidad en que el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera, al cierre del año contributivo, exceda el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera, al cierre del año contributivo anterior, para así reflejar el aumento, si alguno, en el patrimonio neto de Puerto Rico para dicho año contributivo; y

(2) aumentadas por aquella cantidad en que el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera al cierre del año contributivo anterior, exceda el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera al cierre del año

contributivo, para así reflejar la reducción, incluso hasta a menos de cero, si alguna, en el patrimonio neto de Puerto Rico para dicho año contributivo.

(b) La contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios no es aplicable a utilidades y beneficios realmente relacionados acumulados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 1987, ni a una distribución de capital con respecto a las aportaciones efectuadas por la oficina principal. A tales fines cualquier aumento acumulativo en la cuenta de utilidades y beneficios realmente relacionados descritos en el inciso (2) del párrafo (a) para reflejar una reducción en el patrimonio neto de Puerto Rico para el año contributivo no podrá exceder la reducción acumulativa hecha a la cuenta de utilidades y beneficios realmente relacionados para reflejar un aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico descrito en el inciso (1) del párrafo (a) para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1986. Por otro lado, un ajuste reduciendo las utilidades y beneficios realmente relacionados para reflejar un aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico nunca excederá las utilidades y beneficios realmente relacionados del año contributivo.

(c) A los fines de determinar el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios será necesario que se mantenga una cuenta de libros denominada "cuenta de utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados" y otra denominada "cuenta de patrimonio neto de Puerto Rico". La cuenta de utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados se cerrará anualmente y el balance se sumará a la cuenta de patrimonio neto de Puerto Rico en la medida en que las utilidades y beneficios corrientes sean reinvertidas en las operaciones de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico. Un déficit en las utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados reducirá en una cantidad igual la cuenta de patrimonio neto de Puerto Rico, pero tal reducción no resultará en la imposición de la contribución sobre el monto equivalente al dividendo a menos que se haga una repatriación de activos. Por consiguiente, una repatriación de activos netos generalmente tendrá el efecto de limitar el aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico que reduciría, a su vez, las utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados. En dicha medida, todo o parte de dichas utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados estarán

sujetos a la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios. Más aún, dependiendo del monto de los activos que sean repatriados, las utilidades y beneficios realmente relacionados acumulados durante años contributivos comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 1986 y que no hubieren estado sujetos a la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios por haber sido reinvertidos en las operaciones de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, quedarían sujetas a la contribución sobre el monto equivalente al dividendo o distribución de beneficios en el año de repatriación.

Artículo 1232(c)-1.- Patrimonio neto de Puerto Rico.- (a) Definición.- De acuerdo con la Sección 1232(c) del Código, el término "patrimonio neto de Puerto Rico" significa los activos en Puerto Rico reducidos, incluso a menos de cero, por los pasivos de Puerto Rico.

(b) El término "activos en Puerto Rico" se define como el dinero más el conjunto de las bases ajustadas de las propiedades de la corporación o sociedad extranjera que se consideren realmente relacionadas con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Para fines de este párrafo, la base ajustada de cualquier propiedad será la base ajustada utilizada para propósitos de determinar el monto de las utilidades y beneficios de la corporación o sociedad.

(c) El término "pasivos de Puerto Rico" se define como los pasivos de la corporación o sociedad extranjera que se consideren como realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Al determinar si una partida constituye un pasivo para fines de este Artículo, se aplicarán los principios relacionados con el cómputo de utilidades o beneficios y no aquellos principios aplicables para propósitos de informes financieros.

(d) A los fines de determinar, para los propósitos de este Artículo, qué activos y qué pasivos se consideran realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico se utilizará el procedimiento dispuesto en el párrafo (e) de este Artículo, aplicando las siguientes reglas:

(1) Clasificación de partidas.- La clasificación de una partida como un activo o como un pasivo será hecha de forma consistente de año en año y de acuerdo con los principios relacionados al cómputo de utilidades o beneficios.

(2) Valoración de activos.- Todos los activos serán valorados o tasados a base del valor en los libros o del valor en el mercado, a la elección del contribuyente. El mismo método deberá ser utilizado bajo los incisos (2)(iii)(A) y (2)(iii)(B) del párrafo (e).

(3) Promedio del valor total.- Un promedio del valor total de activos, o un promedio total del monto de los pasivos se determina tomando en consideración el promedio de los totales computados a los intervalos más frecuentes y regulares (diariamente, semanalmente, mensualmente o trimestralmente) para los cuales la información relacionada con activos o pasivos se encuentre razonablemente a disposición del contribuyente.

(4) Préstamos entre sucursales u oficinas de una misma entidad.- Si el contribuyente elige determinar los activos y pasivos que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a base del método dispuesto en el párrafo (e)(2), no se tomarán en cuenta aquellos activos, pasivos y gastos de interés que resulten como consecuencia de préstamos o transacciones de crédito de cualquier tipo o clase entre oficinas o sucursales de una misma entidad.

(5) Ajustes para reflejar la substancia de una transacción.- Si la substancia de una transacción no refleja la forma dada a la misma, el Secretario podrá hacer los ajustes que sean necesarios para reflejar la transacción de acuerdo con su substancia.

(e) Procedimiento para establecer activos y pasivos.- El contribuyente determinará aquellos activos y pasivos que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a base del método de cuentas separadas descrito en el inciso (1) de este párrafo, o a base del método de atribución descrito en el inciso (2) de este párrafo, a su elección. Esta elección, una vez hecha, será irrevocable, a menos que el Secretario autorice el cambio.

Para propósitos de este párrafo y sujeto a la limitación impuesta por el inciso (4) del párrafo (d) con respecto a contribuyentes que hayan elegido el método descrito en el inciso (2) de este párrafo, constituirán activos realmente relacionados con la explotación



de una industria o negocio en Puerto Rico aquellos activos de la corporación o sociedad extranjera que generen, que han generado, o que deberían, o razonablemente podrían haber generado ingresos, ganancias o pérdidas realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Sección 1123(a) y (f) del Código, estén o no tales activos localizados en Puerto Rico. Ejemplos de activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico son el efectivo necesario para cumplir con los requisitos operacionales del negocio, así como el efectivo invertido en Puerto Rico y, bajo ciertas circunstancias, las inversiones hechas fuera de Puerto Rico; las cuentas a cobrar de la venta de bienes y servicios, inventario, propiedad mueble e inmueble utilizada en el negocio, así como cualesquiera otros activos necesarios para las operaciones del negocio.

Activos generados por el pago por adelantado de gastos relacionados con la industria o negocio local de la corporación o sociedad extranjera, tales como pagos por pólizas de seguro, constituirán activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto en aquellos casos en que tal prepago no obedezca a una razón comercial y se efectúe con el propósito de evadir el pago de la contribución impuesta por la Sección 1232 del Código. También constituirán activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio activos que resulten de transacciones que generen ingresos, ganancias o pérdidas realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, aunque tal activo, por sí mismo, no genere ingresos, ganancias o pérdidas de tal tipo. Ejemplo de este último caso serían cuentas por cobrar por concepto de ventas de propiedad o prestación de servicios a extranjeros no residentes o a corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuando el ingreso, ganancia o pérdida resultante de la venta o prestación de servicios constituye, con respecto a la corporación o sociedad extranjera que hace la venta o rinde el servicio, ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico bajo la Sección 1123(a) y (f) del Código. Tales cuentas por cobrar constituirán activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, incluso en aquellos casos en que cualquier interés recibido o acumulado por la corporación o sociedad extranjera por

concepto del pago tardío por parte del deudor extranjero no constituya ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio bajo la Sección 1123(a) y (f) del Código.

(1) Método de cuentas separadas.- (i) En general.- Este método consiste en tratar a las operaciones en Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera como si se tratase de una corporación separada dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que fuese una subsidiaria totalmente poseída por una corporación o sociedad extranjera. Así, se tomarán en consideración activos o pasivos que resulten como consecuencia de préstamos o transacciones de crédito de cualquier tipo o clase entre oficinas o sucursales de una misma entidad, siempre y cuando tales activos o pasivos se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(ii) Determinación de activos.- El contribuyente incluirá solamente aquellos activos que cumplan con los requisitos expuestos en este párrafo, valorados según dispuesto en el inciso (2) del párrafo (d), independientemente de que tales activos estén o no registrados en los libros de la oficina o sucursal local.

(iii) Determinación de pasivos.- Los siguientes constituirán pasivos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico:

(A) pasivos que surjan en el curso ordinario de las operaciones en Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera, tales como gastos acumulados y cuentas por pagar relacionados con la compra de inventario, materiales o equipo utilizados en, o la prestación de servicios para beneficio de la industria o negocio local (sean éstas pagaderas a terceros, corporaciones o sociedades afiliadas, u otras oficinas de la misma entidad); y

(B) pasivos que sean propiamente atribuibles a activos que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico como, por ejemplo, pagarés hipotecarios para la adquisición de propiedad inmueble, u obligaciones bajo contratos de ventas a plazos para la adquisición de maquinaria o equipo, cuando tal propiedad sea utilizada en la industria o negocio local de la corporación o sociedad extranjera.

Para que un pasivo se considere realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico no será necesario que esté registrado en los libros de la oficina o sucursal local. Además, la corporación o sociedad extranjera deberá incluir entre los pasivos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico cualquier obligación, deuda o partida de pasivo con respecto a otras oficinas o sucursales de la misma entidad, si tal obligación, deuda o partida de pasivo es del tipo descrito en esta cláusula (iii)(A) y (B).

(iv) Pasivos y activos de oficina principal.- Los activos y pasivos realmente relacionados con la explotación de la industria o negocio en Puerto Rico de la sucursal u oficina local podrán incluir la parte proporcional de activos y pasivos de la oficina principal que no sean directamente atribuibles a ninguna sucursal o negocio de la corporación extranjera. Tal atribución se determinará a base del método utilizado en el prorrateo y asignación de deducciones bajo la Sección 1233 del Código. No obstante lo anterior, una corporación que elija no reclamar en su planilla de contribución sobre ingresos el monto proporcional de los intereses pagados o incurridos por la oficina principal, no estará obligada a tomar en consideración en el cómputo del patrimonio neto de Puerto Rico para dicho año contributivo los activos y pasivos relacionados con dicho gasto de interés. Esta elección se efectuará al rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo. El patrimonio neto al comienzo del año contributivo deberá ser ajustado para reflejar el efecto en los pasivos y activos realmente relacionados por motivo de efectuar una elección bajo esta cláusula diferente a la radicada para el año inmediatamente anterior.

(2) Método de atribución.- (i) En general.- Este método consiste en tratar las operaciones locales de la corporación o sociedad extranjera como parte integral de sus operaciones mundiales, particularmente en cuanto a la determinación de pasivos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, que será a base de atribuir a las operaciones locales una proporción de los pasivos mundiales.

(ii) Determinación de activos.- El monto de los activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico se determinará según

dispone el inciso (1)(ii) de este párrafo (e), pero se excluirá cualquier activo que resulte a consecuencia de préstamos o transacciones de crédito entre oficinas o sucursales de una misma entidad, a tenor con el párrafo (d)(4).

(iii) Determinación de pasivos.- El monto de los pasivos de una corporación o sociedad extranjera realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para el año contributivo se determinará siguiendo el siguiente procedimiento:

(A) se determinará, para el año contributivo, el promedio del valor total de todos los activos de la corporación o sociedad extranjera que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con el inciso (2)(ii);

(B) se determinará la proporción del promedio total del monto de los pasivos mundiales de la corporación o sociedad extranjera (incluyendo la operación de Puerto Rico) para el año con el promedio total del valor de activos mundiales (incluyendo los activos de la operación de Puerto Rico); y

(C) se multiplicará el valor de los activos según determinado en la cláusula (iii)(A) por la proporción determinada en la cláusula (iii)(B).

A los efectos de hacer estos cálculos, el monto total de los pasivos y activos será determinado bajo un método consistente y este cálculo deberá ser presentado en moneda de curso legal.

(f) En el caso de aquellas corporaciones que determinaron el gasto de interés realmente relacionado a la operación en Puerto Rico mediante el método descrito en el Artículo 1233-2, los pasivos realmente relacionados para propósitos de este Artículo serán aquellos determinados bajo dicho método.

(g) Cualquier aumento en los activos de la oficina o sucursal de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera como resultado de las aportaciones de activos efectuados por la oficina principal de dicha corporación durante los 2 meses anteriores al cierre del año contributivo y que resulten en un aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico no será considerado para fines de determinar la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios hasta el límite en que dicho

patrimonio neto sea reducido durante los 2 primeros meses del año contributivo siguiente en una cantidad equivalente al monto aportado en los 2 últimos meses del año contributivo anterior. La determinación del monto de dicha reducción se hará sin considerar el efecto en el patrimonio neto de cualesquiera pérdidas incurridas por la sucursal durante dichos 2 primeros meses del año contributivo.

Artículo 1232(d)-1.- Utilidades y beneficios realmente relacionados.- (a) La Sección 1232(d) del Código define el término "utilidades y beneficios realmente relacionados" como las utilidades y beneficios de una corporación o sociedad extranjera, que sean atribuibles al ingreso que está realmente relacionado, o tratado como realmente relacionado, con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Dicho término no incluye las utilidades y beneficios generados por las entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas a llevar a cabo las actividades descritas en la Sección 15(a) de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional. Para estos fines las operaciones de una oficina local o sucursal de una corporación o sociedad extranjera se tratarán como las de una subsidiaria de una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico. En tal sentido, las utilidades y beneficios realmente relacionados se determinarán con referencia a las partidas de ingresos y gastos de una subsidiaria totalmente poseída operando en Puerto Rico, ajustadas conforme a las reglas y criterios establecidos en la Sección 1119 del Código y en el reglamento relacionado a la misma. Por consiguiente, el punto de partida en la determinación del monto de las utilidades y beneficios realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico será el determinar el ingreso y los gastos que se consideran realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Véanse las Secciones 1123(f) y 1233 del Código y los Artículos 1123(f)-1 y 1233-1 para la determinación del ingreso y las partidas de gastos consideradas realmente relacionadas, o tratadas como realmente relacionadas, con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, y la Sección 1119(a) del Código para el cómputo de las utilidades y beneficios.

En la determinación de las utilidades y beneficios realmente relacionados se incluirá el ingreso exento de tributación bajo las disposiciones del Código, excepto el

ingreso atribuible a intereses exentos de contribución bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(A) y (B) del Código. Cualesquiera distribuciones hechas de ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado efectuadas durante el año contributivo no disminuirán las utilidades y beneficios realmente relacionados. Sin embargo, las utilidades y beneficios realmente relacionados se reducirán por la contribución sobre ingresos pagada bajo las disposiciones del Subtítulo A del Código con respecto al año contributivo particular, excepto la contribución atribuible al monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios impuesta por la Sección 1232 del Código.

(b) La razón por la cual el término "monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios" se define con referencia al término utilidades y beneficios realmente relacionados es porque la contribución impuesta por la Sección 1232 del Código es el equivalente a la contribución impuesta en la distribución de un dividendo en el contexto de una corporación. Así, la regla de la Sección 1119 del Código a los efectos de que una distribución se considera un dividendo en la medida de las utilidades y beneficios acumulados o corrientes de la corporación, aun cuando la corporación tenga un déficit acumulado en sus utilidades y beneficios, es de aplicación en el caso de una corporación o sociedad extranjera operando en Puerto Rico a través de una sucursal u oficina local. El déficit acumulado incluirá el déficit acumulado durante todos los años contributivos terminados antes del año contributivo en que surge el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios.

(c) Con el propósito de no imponer una triple tributación a ingresos derivados de fuentes de Puerto Rico, el término "utilidades y beneficios realmente relacionados" excluirá los dividendos que se consideren de fuentes de Puerto Rico bajo la Sección 1123 del Código recibidos por una corporación o sociedad extranjera sujeta a contribución bajo la Sección 1232 del Código, y que se incluyan en el ingreso bruto de dicha corporación o sociedad.

Artículo 1232(e)-1.- Coordinación de tributación y retención.- (a) La contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios impuesta por la Sección 1232 del Código, cuando sea aplicable, sustituye la contribución y la retención en

el origen dispuesta en las Secciones 1147, 1150, 1221 y 1231 del Código sobre cualquier dividendo o beneficio de sociedad pagados durante el año contributivo.

El contribuyente es la corporación o sociedad extranjera operando en Puerto Rico a través de una oficina local o sucursal. Por consiguiente, no es un mero agente retenedor.

A tales fines, la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios se pagará conjuntamente y en la fecha de vencimiento establecida para el pago de la contribución impuesta por las Secciones 1015, 1016 y 1017 del Código, independientemente de que al contribuyente se le haya concedido una prórroga para rendir la planilla bajo las disposiciones de la Sección 1053 del Código.

La contribución impuesta por la Sección 1232 del Código no estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1062 del Código, relacionada con la declaración de contribución estimada por corporaciones y sociedades. Por otro lado, si para el año contributivo la contribuyente hubiere efectuado un pago en exceso por concepto de contribución estimada, dicho pago en exceso podrá acreditarse contra la contribución impuesta por la Sección 1232 del Código.

Artículo 1232(f)-1.- Limitación.- (a) Conforme a la limitación expresada en la Sección 1232(f) del Código, las disposiciones de la Sección 1232 del Código no son de aplicación para cualquier año contributivo en que la corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico haya derivado por lo menos el 80 por ciento de su ingreso bruto durante el período de 3 años contributivos terminado con el cierre de dicho año (o por aquella parte de dicho período que sea aplicable) por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(b) Las disposiciones de la Sección 1232 del Código no aplican al ingreso de fomento industrial, al ingreso de desarrollo turístico exento bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada, ni al ingreso derivado por las entidades bancarias internacionales organizadas bajo la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional. Dichas disposiciones tampoco aplican a las sociedades especiales ni a las corporaciones de individuos.

Artículos 1233-1 a 1233-2

Artículo 1233-1.- Deducciones admitidas a las corporaciones o sociedades extranjeras.- (a) Corporaciones o sociedades extranjeras no residentes.- A una corporación o sociedad extranjera no residente no se le concede deducción alguna del ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico. La contribución se impone sobre el monto del ingreso bruto real o implícitamente recibido. Véase el Artículo 1231-1.

(b) Corporaciones o sociedades extranjeras residentes.- A una corporación o sociedad extranjera residente se le admiten las mismas deducciones de su ingreso bruto derivado de fuentes dentro de Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico que las admitidas a una corporación o sociedad doméstica, bajo la Sección 1023 del Código, hasta el límite en que dichas deducciones estén relacionadas con el ingreso bruto que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto que la llamada "deducción por aportaciones caritativas" concedida por la Sección 1023(o) del Código se concede estuviere o no la misma relacionada con el ingreso que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. El prorrateo y distribución apropiados de las deducciones relacionadas a ingresos de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico, así como a ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico serán determinados según se dispone en la Sección 1123 del Código. En cuanto a compañías extranjeras de seguros de vida, véase el Artículo 1204-3. En cuanto a corporaciones o sociedades extranjeras organizadas o utilizadas para evadir la contribución sobre accionistas o socios, véase el Artículo 1102-4. Para fines de la determinación de la deducción por intereses permitida a una corporación o sociedad extranjera con respecto a ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, véase el Artículo 1233-2.

(c) Comprobación de las deducciones.- Una corporación o sociedad extranjera que reclame deducciones del ingreso bruto realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico deberá suministrar, cuando sea requerido de conformidad con la Sección 1234 del Código y sus disposiciones reglamentarias, toda la información necesaria que adecuadamente demuestre que la corporación o sociedad tiene



derecho a reclamar las deducciones. El Secretario podrá requerir, si es necesario, que se someta una traducción al español conjuntamente con cualquier información en un idioma extranjero. Si la corporación o sociedad extranjera no somete la información requerida, el Secretario podrá, a su discreción, rechazar en todo o en parte cualesquiera deducciones reclamadas.

Artículo 1233-2.- Determinación de la deducción por intereses.- (a) En general.- La deducción por intereses permitida a una corporación o sociedad extranjera bajo la Sección 1233 del Código se determina según se establece en el párrafo (b) de este Artículo. A tales fines, las siguientes reglas aplican:

(1) Clasificación de partidas.- La clasificación de partidas como activos o pasivos será hecha de forma consistente de año en año y substancialmente de acuerdo con los principios establecidos en el Código.

(2) Valoración de activos.- Todos los activos serán valorados a base del valor en los libros (base ajustada para la determinación de ganancia o pérdida en la venta u otras disposición) o de su justo valor en el mercado, según elija la corporación. El mismo método deberá ser utilizado bajo los párrafos (b)(1) y (b)(2). Una vez se elija un método, el mismo deberá ser utilizado para todos los años contributivos siguientes, a menos que el Secretario acceda a un cambio. Cualquier método razonable de tasación podrá ser utilizado para determinar el justo valor en el mercado. Distintos métodos podrán ser utilizados para diferentes clases de activos, si los mismos son utilizados consistentemente de año en año.

(3) Promedio de valores o de cantidades totales.- Un promedio del valor total de los activos, o un promedio del monto total de los pasivos, se determinará tomando el promedio de los totales computados a los intervalos más frecuentes o regulares (tales como diariamente, semanalmente, mensualmente o quincenalmente) para los cuales la información de todos los activos y pasivos esté razonablemente disponible.

(4) Préstamos entre sucursales.- El monto de los activos, pasivos y gastos de intereses que resulten de préstamos o de transacciones de crédito de cualquier clase entre oficinas o sucursales de la misma corporación extranjera no serán considerados.

(5) Ajustes para reflejar la substancia de la transacción.- Si la substancia de un préstamo u otra transacción difiere de su forma, el Secretario o su representante podrá hacer los ajustes que sean necesarios para reflejar la transacción de acuerdo con su substancia.

(b) Procedimiento para determinar la deducción por intereses permitida.- El procedimiento para determinar la deducción por intereses permitida a una corporación o sociedad extranjera con respecto a su ingreso bruto realmente relacionado es el siguiente:

(1) Determinación de activos.- Primero, se determinará el promedio del valor total de todos los activos de la corporación o sociedad extranjera que para el año contributivo o parte del año contributivo, según sea aplicable, generen, hayan generado o puedan razonablemente generar o esperarse que generen ingreso, ganancia o pérdida realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(2) Determinación de pasivos.- Segundo, se determinará el monto de los pasivos de la corporación o sociedad extranjera que para el año contributivo o parte del año contributivo, según sea aplicable, esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Dicho monto será determinado multiplicando el promedio del valor total de todos los activos según determinados bajo el párrafo (b)(1), por una de las siguientes proporciones:

(i) Proporción fija.- En el caso de un negocio bancario, financiero o negocio similar en Puerto Rico, según dicho término se define en el Artículo 1123(f)-3(b)(2)(ii), 95 por ciento; y en el caso de cualquier otra clase de negocio, 50 por ciento; o

(ii) Proporción actual.- La proporción del promedio del monto total de los pasivos de la corporación o sociedad extranjera de todas las partes del mundo, incluyendo las de las operaciones en Puerto Rico, y el promedio del valor total de los activos de la corporación o sociedad extranjera de todas las partes del mundo, incluyendo los de las operaciones de Puerto Rico. Para fines de este cómputo, el monto de todos los pasivos y el valor de todos los activos serán determinados consistentemente de año en año a base de moneda de curso legal (moneda de los Estados Unidos). La elección de cualesquiera de las proporciones establecidas en las cláusulas (i) o (ii) anteriores, debe ser efectuada por la corporación o sociedad extranjera en la planilla para el primer año contributivo al

que este Artículo sea aplicable, y la proporción seleccionada ha de ser usada en años contributivos subsiguientes, a menos que el Secretario acceda a un cambio.

(3) Deducción por intereses permitida.- Tercero, la corporación o la sociedad extranjera determinará el monto de la deducción por intereses permitida utilizando el método que se establece en la cláusula (i) de este inciso, conocido como el "branch book/dollar pool method".

(i) Método "branch book/dollar pool".- (A) Si el monto de los pasivos determinados bajo el párrafo (b)(2) no excede el promedio del monto total de los pasivos reflejado en los libros de la industria o negocio de la corporación o sociedad extranjera en Puerto Rico, el gasto de interés permitido a la corporación o sociedad extranjera como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico se determina multiplicando el promedio del monto total de los pasivos realmente relacionados por la tasa promedio de interés realmente relacionada con la industria o negocio en Puerto Rico. La tasa promedio de interés realmente relacionada con la industria o negocio en Puerto Rico es igual a la proporción del monto total del gasto de interés reflejado en los libros de la industria o negocio en Puerto Rico para el año contributivo con el promedio del monto total de los pasivos reflejados en los libros de la industria o negocio en Puerto Rico para el año contributivo.

(B) Si el monto de los pasivos determinados bajo el párrafo (b)(2) excede el promedio del monto total de los pasivos reflejados en los libros de la industria o negocio de la corporación o sociedad extranjera en Puerto Rico, la deducción por intereses permitida será igual a la suma de:

(I) el monto total del gasto de interés para el año contributivo reflejado en los libros de la industria o negocio en Puerto Rico; y

(II) el monto del exceso de los pasivos relacionados con la industria o negocio en Puerto Rico multiplicado por la tasa promedio de interés en moneda de los Estados Unidos de los pasivos para el año contributivo reflejado en los libros de las oficinas o sucursales de la corporación o sociedad extranjera fuera de Puerto Rico.

Las reglas de este Artículo pueden ser ilustradas mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "X", una corporación extranjera dedicada al negocio bancario en Puerto Rico, tiene una sucursal en Puerto Rico, "X-PR", que rinde su planilla a base de año natural. Para su año contributivo 1997, "X" determinó el gasto de interés que podía deducir de su ingreso bruto realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico según se detalla a continuación:

(I) Determinación de activos.- "X" determinó que para 1997 el promedio del valor total de todos sus activos que generan, habían generado o pudieron razonablemente generar, o esperarse que generaran, ingreso, ganancia, o pérdida realmente relacionada con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico fue de \$150.

(II) Determinación de pasivos.- "X" seleccionó utilizar para estos fines la proporción entre el promedio de pasivos y activos, establecido en el párrafo (b)(2)(ii) de este Artículo. Para 1997 el promedio del monto total de sus pasivos de todas las partes del mundo fue \$1,250 y el promedio del valor total de sus activos de todas las partes del mundo fue \$1,300. La proporción del promedio entre pasivos totales y activos totales es el siguiente:

$$\frac{\text{Promedio del monto total de los pasivos de "X" } \$1,250}{\text{Promedio del monto total de los activos de "X" } \$1,300} = 96.15\%$$

Por lo tanto, el monto de los pasivos de "X" relacionados con su industria o negocio en Puerto Rico es:  $\$150 \times 96.15\% = \$144.22$ .

(III) Deducción por intereses permitida.- Para 1997 el promedio del monto total de los pasivos reflejados en los libros de "X-PR", excluyendo los pasivos de la oficina principal y de otras sucursales de "X", fue \$100. Ya que las obligaciones de "X" relacionadas con su industria o negocio en Puerto Rico son mayores que el promedio del monto total de los pasivos reflejados en los libros de "X-PR", "X" debe utilizar lo establecido en el párrafo (b)(3)(i)(B) para determinar su deducción por intereses. Para 1997 el gasto de interés reflejado en los libros de "X-PR" fue \$9.50 y la tasa promedio de interés contraído por otras sucursales de "X" fuera de Puerto Rico fue 9.97 por ciento.

Gasto de interés reflejado en los libros de "X-PR"	\$9.50
Gasto de interés en exceso a las obligaciones de "X" relacionadas con sus negocios en Puerto Rico:	
Exceso (\$144.22 - \$100 = \$44.22)	
Tasa promedio de interés de 9.97%	
Gasto de interés (\$44.22 x 9.97%)	<u>4.41</u>
Deducción por intereses	<u>\$13.91</u>

Ejemplo 2: Por otro lado, ya que "X" se dedica al negocio bancario en Puerto Rico mediante su sucursal "X-PR", veamos cuál sería la deducción por intereses permitida a "X" con respecto a su ingreso realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico, si "X" selecciona utilizar el método de proporción fija establecido en el párrafo (b)(2)(i) de este Artículo.

Los hechos utilizados bajo este ejemplo son idénticos a los del ejemplo anterior.

(I) Determinación de activos.- Conforme al ejemplo anterior, el promedio del valor total de todos los activos realmente relacionados con la explotación de la industria o negocio de "X" en Puerto Rico fue de \$150.

(II) Determinación de obligaciones.- "X" seleccionó utilizar para estos fines el método de proporción fija ("fixed ratio"). Por lo tanto, el monto de las obligaciones de "X" relacionadas con su industria o negocio en Puerto Rico es:  $\$150 \times 95\% = \$142.50$ .

(III) Deducción por intereses permitida.- Utilizando la información presentada en la parte (III) del Ejemplo 1 dispuesto en este Artículo, la deducción por intereses permitida a "X" para 1997 será como sigue:

Gasto de interés reflejado en los libros de "X-PR"	\$9.50
Gasto de interés en exceso de las obligaciones de "X" relacionadas con sus negocios en Puerto Rico:	
Exceso (\$142.50 - \$100 = \$42.50)	
Tasa promedio de interés 9.97%	
Gasto de interés (\$42.50 x 9.97%)	<u>4.24</u>
Deducción por intereses	<u>\$13.74</u>

#### Artículo 1235-1

Artículo 1235-1.- Créditos contra la contribución de una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.- (a) Créditos concedidos por la Sección 1131 del Código.- Una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o

negocio dentro de Puerto Rico durante el año contributivo tendrá derecho a reclamar un crédito contra la contribución sobre ingresos que se imponga en Puerto Rico, por las contribuciones sobre ingresos pagadas a los Estados Unidos, a cualquier posesión de los Estados Unidos o a países extranjeros, con respecto a ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Véase la Sección 1131(h) del Código y sus disposiciones reglamentarias en cuanto a las reglas especiales para la determinación del crédito.

(b) Crédito por aumento en inversión.- Las corporaciones extranjeras tendrán derecho al crédito contra la contribución por aumento en inversión que conceden las Secciones 1036 y 1231(a)(2)(C) del Código. Véanse los Artículos 1036-1 y 1231-3(c) para la determinación del crédito.

#### Artículos 1236-1 a 1236-2

Artículo 1236-1.- Fecha y sitio para rendir las planillas de corporaciones o sociedades extranjeras.- (a) Corporaciones o sociedades extranjeras no residentes.- La planilla, en el caso de una corporación o sociedad extranjera no residente, se rendirá no más tarde del día 15 del sexto mes siguiente al cierre del año contributivo. En el caso de cualquier planilla por una fracción de un año, el Secretario podrá, al demostrarse por el contribuyente circunstancias extraordinarias, autorizar una fecha más tardía para la radicación de la planilla. Si una corporación o sociedad extranjera no residente tuviere agente en Puerto Rico, la planilla se rendirá por el agente. La planilla deberá rendirse ante el Secretario, al cuidado del Negociado de Procesamiento de Planillas. Véase la Sección 1053(b) del Código. Para las penalidades aplicables por dejar de rendir una planilla dentro del término establecido, véase la Sección 6049 del Código. Para casos en que no se requiere rendir planilla, véase el párrafo (a) del Artículo 1236-2.

(b) Corporaciones o sociedades extranjeras residentes.- La planilla en el caso de una corporación o sociedad extranjera residente, en lugar del término establecido en la Sección 1236 del Código, se rendirá no más tarde del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre del año económico o no más tarde del decimoquinto día del mes de abril, si se rinde sobre la base de año natural. Véase la Sección 1053(a)(1) del Código. Si la planilla fuere por una parte fraccional de un año, se rendirá en la fecha establecida

en el Artículo 1053-1. La planilla deberá rendirse ante el Secretario, al cuidado del Negociado de Procesamiento de Planillas. Véase la Sección 1053(b) del Código. Para las penalidades aplicables por dejar de rendir una planilla dentro del término establecido, véase la Sección 6049 del Código.

Artículo 1236-2.- Planilla de ingresos.- (a) Corporaciones o sociedades extranjeras no residentes.- Si la responsabilidad contributiva de una corporación o sociedad extranjera no residente quedare totalmente satisfecha en el origen, no se requiere rendir planilla de ingresos. Una corporación o sociedad extranjera no residente rendirá o hará que se rinda planilla en el Formulario 480.2 ó 480.1 relacionada con aquella parte de su ingreso recibido de fuentes dentro de Puerto Rico, sobre el cual la contribución no fue totalmente satisfecha en el origen, incluyendo los dividendos o ganancias recibidos de una corporación o sociedad extranjera que se consideran como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico bajo la Sección 1123(a)(2)(B) del Código, y deberá pagar el remanente de la contribución determinada que no le fue retenida en el origen.

(b) Corporaciones o sociedades extranjeras residentes.- Si una corporación o sociedad extranjera, en cualquier momento dentro del año contributivo fuere una corporación o sociedad residente, rendirá una planilla fiel y exacta, en el Formulario 480.2 ó 480.1, del ingreso recibido de fuentes dentro de Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

#### Artículo 1237-1

Artículo 1237-1.- Fechas en que deberá pagarse la contribución por corporaciones o sociedades extranjeras.- (a) Corporaciones o sociedades extranjeras no residentes.- En el caso de una corporación o sociedad extranjera no residente, el monto de la contribución impuesta por el Código se pagará no más tarde de la fecha establecida por la Sección 1236 del Código y el Artículo 1236-1 para la radicación de la planilla, sin consideración a prórroga alguna de tiempo concedida para la radicación de la planilla bajo la autoridad de la Sección 1053 del Código.

(b) Corporaciones o sociedades extranjeras residentes.- En el caso de una corporación o sociedad extranjera residente, el monto total de la contribución impuesta por el Código se pagará en vez de en el término dispuesto en la Sección 1237(a) del Código, el día 15 del mes de abril siguiente al cierre del año natural; o si la planilla se rindiere a base de año económico, entonces el día 15 del cuarto mes siguiente al cierre del año económico. Si la planilla se rindiere por una fracción de un año, la contribución se pagará dentro del término dispuesto en el Artículo 1056-1.

Artículo 1238-1

Artículo 1238-1.- Organizaciones extranjeras con fines educativos y caritativos y ciertas organizaciones exentas.- Una organización extranjera que opera con fines educativos y caritativos, y ciertas otras organizaciones exentas de tributación bajo la Sección 1101 del Código, pueden estar sujetas a las disposiciones del Código relacionadas con la tributación del ingreso neto comercial no relacionado. Véase la Sección 1405 del Código y sus disposiciones reglamentarias."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2000.

Xenia Vélez Silva  
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 27 de diciembre de 2000.

Radicado en la Biblioteca Legislativa el 29 de diciembre de 2000.